

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

91

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-002-2021-00418-00
Demandante: Daniela Corina Rosero Sánchez
Demandada: Transportes Especiales ACAR S.A
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2638

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realiza el control de legalidad, observando que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley, razón por la cual,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, al 08 de agosto de 2022, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 13.291.344,00
FECHA DE INICIO	30-jul-19
FECHA DE CORTE	8-ago-22
TOTAL MORA	\$ 9.261.138
TOTAL ABONOS	\$ 13.291.344
DEUDA TOTAL	\$ 9.261.138

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 284.434,76	\$ 0,00	13.291.344,00		\$ 0,00	284.434,76
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 568.869,52	\$ 0,00	13.291.344,00		\$ 0,00	284.434,76
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 850.646,02	\$ 0,00	13.291.344,00		\$ 0,00	281.776,49
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 1.131.093,37	\$ 0,00	13.291.344,00		\$ 0,00	280.447,36
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 1.410.211,60	\$ 0,00	13.291.344,00		\$ 0,00	279.118,22
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 1.688.000,69	\$ 0,00	13.291.344,00		\$ 0,00	277.789,09
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 1.969.777,18	\$ 0,00	13.291.344,00		\$ 0,00	281.776,49
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 2.250.224,54	\$ 0,00	13.291.344,00		\$ 0,00	280.447,36
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 2.526.684,49	\$ 0,00	13.291.344,00		\$ 0,00	276.459,96
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 2.796.498,78	\$ 0,00	13.291.344,00		\$ 0,00	269.814,28
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 3.064.983,93	\$ 0,00	13.291.344,00		\$ 0,00	268.485,15
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 3.333.469,08	\$ 0,00	13.291.344,00		\$ 0,00	268.485,15
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 3.604.612,49	\$ 0,00	13.291.344,00		\$ 0,00	271.143,42
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 3.877.085,04	\$ 0,00	13.291.344,00		\$ 0,00	272.472,55
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 4.145.570,19	\$ 0,00	13.291.344,00		\$ 0,00	268.485,15
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 4.411.397,07	\$ 0,00	13.291.344,00		\$ 0,00	265.826,88
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 4.671.907,42	\$ 0,00	13.291.344,00		\$ 0,00	260.510,34
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 4.929.759,49	\$ 0,00	13.291.344,00		\$ 0,00	257.852,07
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 5.191.598,97	\$ 0,00	13.291.344,00		\$ 0,00	261.839,48
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 5.450.780,17	\$ 0,00	13.291.344,00		\$ 0,00	259.181,21



abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 5.708.632,25	\$ 0,00	\$ 13.291.344,00	\$ 0,00	\$ 257.852,07
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 5.965.155,19	\$ 0,00	\$ 13.291.344,00	\$ 0,00	\$ 256.522,94
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 6.221.678,13	\$ 0,00	\$ 13.291.344,00	\$ 0,00	\$ 256.522,94
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 6.478.201,07	\$ 0,00	\$ 13.291.344,00	\$ 0,00	\$ 256.522,94
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 6.736.053,14	\$ 0,00	\$ 13.291.344,00	\$ 0,00	\$ 257.852,07
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 6.992.576,08	\$ 0,00	\$ 13.291.344,00	\$ 0,00	\$ 256.522,94
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 7.247.769,88	\$ 0,00	\$ 13.291.344,00	\$ 0,00	\$ 255.193,80
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 7.505.621,96	\$ 0,00	\$ 13.291.344,00	\$ 0,00	\$ 257.852,07
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 7.766.132,30	\$ 0,00	\$ 13.291.344,00	\$ 0,00	\$ 260.510,34
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 8.029.300,91	\$ 0,00	\$ 13.291.344,00	\$ 0,00	\$ 263.168,61
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 8.300.444,33	\$ 0,00	\$ 13.291.344,00	\$ 0,00	\$ 271.143,42
mar-22	18,47	27,71	2,06		\$ 13.291.344,00	\$ 0,00	\$ 4.990.899,87	\$ 8.300.444,33	\$ 0,00	\$ 170.989,15
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 346.958,57	\$ 0,00	\$ 8.300.444,33	\$ 0,00	\$ 175.969,42
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 527.908,26	\$ 0,00	\$ 8.300.444,33	\$ 0,00	\$ 180.949,69
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 714.668,26	\$ 0,00	\$ 8.300.444,33	\$ 0,00	\$ 186.760,00
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 908.898,65	\$ 0,00	\$ 8.300.444,33	\$ 0,00	\$ 194.230,40
ago-22	21,28	31,92	2,34			\$ 1.103.129,05	\$ 0,00	\$ 8.300.444,33	\$ 0,00	\$ 51.794,78

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.059 de hoy 09 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15483524f7b843ba3e69e5564943e95ba647f68bd2f21cod299ba2ad58e4dbf**

Documento generado en 05/08/2022 04:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

85

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-005-2020-00053-00
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado: Victoria Eugenia Cárdenas Moreno
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2639

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$93.732.515,56, hasta el 29 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firma electrónica
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.059 de hoy 09 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-005-2020-00053-00
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado: Victoria Eugenia Cárdenas Moreno
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2639

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8715dba157acccf2c37e908d41f76361f63c103fc98c5ef1aff061632f88901**

Documento generado en 05/08/2022 04:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

218

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-005-2020-00290-00
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Jorge Arabia Watemberg
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2640

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede. El Juzgado, realiza el control de legalidad, observando que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley, razón por la cual,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, al 08 de agosto de 2022, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 44.489.480,00
FECHA DE INICIO	6-jun-20
FECHA DE CORTE	8-ago-22
TOTAL MORA	\$ 23.392.569
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 44.489.480
DEUDA TOTAL	\$ 67.882.049

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 1.617.637,50	\$ 0,00	\$ 44.489.480,00		\$ 0,00	\$ 898.687,50
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 2.525.222,89	\$ 0,00	\$ 44.489.480,00		\$ 0,00	\$ 907.585,39
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 3.437.257,23	\$ 0,00	\$ 44.489.480,00		\$ 0,00	\$ 912.034,34
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 4.335.944,72	\$ 0,00	\$ 44.489.480,00		\$ 0,00	\$ 898.687,50
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 5.225.734,32	\$ 0,00	\$ 44.489.480,00		\$ 0,00	\$ 889.789,60
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 6.097.728,13	\$ 0,00	\$ 44.489.480,00		\$ 0,00	\$ 871.993,81
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 6.960.824,04	\$ 0,00	\$ 44.489.480,00		\$ 0,00	\$ 863.095,91
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 7.837.266,80	\$ 0,00	\$ 44.489.480,00		\$ 0,00	\$ 876.442,76
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 8.704.811,66	\$ 0,00	\$ 44.489.480,00		\$ 0,00	\$ 867.544,86
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 9.567.907,57	\$ 0,00	\$ 44.489.480,00		\$ 0,00	\$ 863.095,91
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 10.426.554,54	\$ 0,00	\$ 44.489.480,00		\$ 0,00	\$ 858.646,96
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 11.285.201,50	\$ 0,00	\$ 44.489.480,00		\$ 0,00	\$ 858.646,96
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 12.143.848,46	\$ 0,00	\$ 44.489.480,00		\$ 0,00	\$ 858.646,96
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 13.006.944,38	\$ 0,00	\$ 44.489.480,00		\$ 0,00	\$ 863.095,91
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 13.865.591,34	\$ 0,00	\$ 44.489.480,00		\$ 0,00	\$ 858.646,96
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 14.719.789,36	\$ 0,00	\$ 44.489.480,00		\$ 0,00	\$ 854.198,02
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 15.582.885,27	\$ 0,00	\$ 44.489.480,00		\$ 0,00	\$ 863.095,91
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 16.454.879,08	\$ 0,00	\$ 44.489.480,00		\$ 0,00	\$ 871.993,81
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 17.335.770,78	\$ 0,00	\$ 44.489.480,00		\$ 0,00	\$ 880.891,70
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 18.243.356,17	\$ 0,00	\$ 44.489.480,00		\$ 0,00	\$ 907.585,39



mar-22	18,47	27,71	2,06		\$ 19.159.839,46	\$ 0,00	\$ 44.489.480,00		\$ 0,00	\$ 916.483,29
abr-22	19,05	28,58	2,12		\$ 20.103.016,44	\$ 0,00	\$ 44.489.480,00		\$ 0,00	\$ 943.176,98
may-22	19,71	29,57	2,18		\$ 21.072.887,10	\$ 0,00	\$ 44.489.480,00		\$ 0,00	\$ 969.870,66
jun-22	20,40	30,60	2,25		\$ 22.073.900,40	\$ 0,00	\$ 44.489.480,00		\$ 0,00	\$ 1.001.013,30
jul-22	21,28	31,92	2,34		\$ 23.114.954,23	\$ 0,00	\$ 44.489.480,00		\$ 0,00	\$ 1.041.053,83
ago-22	21,28	31,92	2,34		\$ 24.156.008,06	\$ 0,00	\$ 44.489.480,00		\$ 0,00	\$ 277.614,35

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.059 de hoy 09 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994375a3c60f951b9d76f86a20ea4a0dbb4344b43c897ac10c2bd0fea568222c**

Documento generado en 05/08/2022 04:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-011-2017-00567-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Miguel Fernando Zapata
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interloc. No.2641

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por quien funge como apoderado de la parte ejecutante, contra el auto Interlocutorio No.0701, notificado el 10 de marzo de 2022, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el apoderado del extremo demandante, mediante escrito radicado el 14 de marzo de 2022, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la providencia ya mencionada, mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito considerando estructurados los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta inconformidad el recurrente, respecto del contenido del auto atacado, expresando que la terminación del proceso resultaba inviable, puesto que en su criterio no había transcurrido el término de dos años de inactividad, o sin actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia.

Indica que, en el presente proceso, el ultimo estado fue notificado el día 19 de septiembre de 2019 y se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito mediante auto notificado por estado del 01 de marzo de 2022, resalta que, para que se decrete la terminación bajo el literal B del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso dicho término debe contarse en días hábiles, y además de ello la Rama Judicial ha decretado en reiteradas oportunidades la suspensión de términos.

Considera que en el caso que nos ocupa, la última actuación data del 19 de septiembre del año 2019, basándose el Juzgado según en el artículo 317 del C. G. del P., pero a raíz de la *pandemia* se ha interrumpido el conteo de términos, entre ellos los del desistimiento tácito.



Radicación: 760014003-011-2017-00567-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Miguel Fernando Zapata
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interloc. No.2641

Por lo anterior, solicita, reponer auto y dejar sin efecto la decisión donde se decretó terminación del proceso por desistimiento tácito, y de lo contrario, solicita que se le conceda recurso de apelación ante el superior jerárquico.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante, el pertinente traslado, el extremo ejecutado ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón a la parte inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que se ha cumplido en este caso, como también que su interposición se radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, la recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que no se cumplen los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso, entre ellos, un aspecto en particular, como lo es, que el Despacho desconoció la suspensión de términos con ocasión de la *pandemia* por Covid-19 y vacaciones judiciales.

En primer lugar, es preciso anotar que al momento del pronunciamiento el Despacho no desconoció la situación criticada por el apoderado ejecutante, sino que se centró en las verdaderas actuaciones registradas y notificadas, tales como las señaladas en la providencia y que fueron las que sirvieron de marco para adoptar la decisión de poner fin al proceso, pues, el Despacho encuentra que si bien fue hecho cierto, la crisis generada con ocasión de la *pandemia* universal por Covid-19, y que efecto suspendió los términos judiciales por un lapso que en total suman 4 meses; no es menos cierto que previo a la emitir la providencia atacada se tuvo en cuenta dicha suspensión de términos, luego se tuvo por descontado al momento de poner fin al proceso, sin que



adicionalmente, obrara en el expediente gestiones a cargo de la ejecutante tendientes a impulsar el proceso, incluso desde antes de la reanudación de los términos judiciales.

Dicho lo anterior y para definir el caso, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En atención a la literalidad del aparte normativo, y como ha sido el criterio de este Despacho, el desistimiento tácito aplica al caso, pues desde tiempo esta instancia ha venido sosteniendo que **no cualquier intervención etérea es la que interrumpe el término allí previsto, sino que debe tratarse de una verdadera actuación que represente utilidad para el proceso como a la administración de justicia**, por tanto, no puede aceptarse que, en un proceso transcurra el tiempo superior a los dos años, sin actuación alguna encaminada a continuar la ejecución y lo más lamentable que hayan transcurrido más de cinco años desde el inicio de la acción, sin resultado alguno para el acreedor, por lo que bien haría a la Administración de Justicia el castigo de la cartera de difícil recaudo.

Cabe enfatizar que no hay razón válida para que un proceso en el cual se han cumplido todas sus etapas procesales, permanezca indefinidamente, en las estadísticas judiciales tras el paso de los años, sin ningún fin, por lo que se llama al ejecutante a la reflexión sobre el particular.

Luego y para reforzar la posición del juzgado, conveniente resulta citar apartes de la sentencia *STC11191-2020 de diciembre 2 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia*, donde dicha Corporación, en sede de constitucionalidad retomó el estudio de la figura del desistimiento tácito para unificar su jurisprudencia, en los siguientes términos: (...)

“En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial «*interrumpía*» el término de treinta (30) días para integrar el



contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que «*Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal*». A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el «*otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días*» expuso: «*Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso*» (AC7100-2017).

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «*precedente*» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la «*interpretación literal*» de dicho precepto conduce a inferir que «*cualquier actuación*», con independencia de su pertinencia con la «*carga necesaria para el curso del proceso o su impulso*» tiene la fuerza de «*interrumpir*» los plazos para que se aplique el «*desistimiento tácito*». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «*ley*». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «*contexto*», al igual que los «*principios del derecho procesal*». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art.4 la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma... (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «*finalidades*» y «*principios*» que sustentan el

«*desistimiento tácito*», por estar en función de este, y no bajo su simple «*lectura gramatical*».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «*desistimiento tácito*» es una «*sanción*», y esta es de «*interpretación restrictiva*», no es posible dar a la «*norma*» un sentido distinto al «*literal*». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «*literal*», la «*ley debe ser interpretada sistemáticamente*», con «*independencia*» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «*desistimiento tácito*» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «*figura*» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

3.- Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «*desistimiento tácito*»; se afirma que se trata de «*la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante*» de «*desistir de la actuación*», o que es una «*sanción*» que se impone por la «*inactividad de las partes*». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «*abandono y desinterés absoluto del proceso*» y, por tanto, que la realización de «*cualquier acto procesal*» desvirtúa la «*intención tácita de renunciar*» o la «*aplicación de la sanción*».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «*parálisis de los litigios*» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «*desistimiento tácito*» consiste en «*la terminación anticipada de los litigios*» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «*actos*» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «*carga*» para las partes y la «*justicia*»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «*incertidumbre*» que genera para los «*derechos de las partes*» la «*indeterminación de los litigios*», **(ii)** Evitar que se incurra en «*dilaciones*», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...)

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «*figura*», como «*perención*» o «*desistimiento tácito*», ha reiterado que realiza los «*principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de*



justicia», al igual que la seguridad jurídica, [t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).

4.- Entonces, dado que el *desistimiento tácito»* consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la *«actuación»* que conforme al literal c) de dicho precepto *«interrumpe»* los términos para se *«decrete su terminación anticipada»*, es aquella que lo conduzca a *«definir la controversia»* o a poner en marcha los *«procedimientos»* necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la *«actuación»* debe ser apta y apropiada y para *«impulsar el proceso»* hacia su finalidad, por lo que, *«[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi»* carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo *«ponen en marcha»* (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el *«literal c»* aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la *«actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»*.

Como en el numeral 1º lo que evita la *«parálisis del proceso»* es que *«la parte cumpla con la carga»* para la cual fue requerido, solo *«interrumpirá»* el término aquel acto que sea *«idóneo y apropiado»* para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la *«actuación»* que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente *«permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia»*, tendrá dicha connotación aquella *«actuación»* que cumpla en el *«proceso la función de impulsarlo»*, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.



Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «*secretaría del juzgado*» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «*emplazamiento*» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.
(Destacado impropio)

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «*desistimiento tácito*» no se aplicará, cuando las partes «*por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia*».

Finalmente, en lo concerniente al subsidiario recurso de apelación, el mismo habrá de denegarse, toda vez que realizada la revisión cuidadosa, se concluye que para el momento de la presentación de la demanda y mandamiento de pago – *septiembre 07 de 2017* – y acorde con sus pretensiones se trató de un asunto de mínima cuantía. Arts. 25 y 26 C. G. del Proceso.

En vista de lo discurrido y bajo la convicción de que el fundamento del recurso no tiene la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación y, por tanto, el ***Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,***

RESUELVE:

1º. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 0701 del 09 de marzo de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

2º. Denegar la concesión del subsidiario recurso de apelación por improcedente, conforme lo indicado en precedencia.

3º. Sin condena en costas. Art. 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ



Radicación: 760014003-011-2017-00567-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Miguel Fernando Zapata
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interloc. No.2641

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En estado No.059 de hoy 09 de agosto de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO G-17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3c322afd2f9162114133423b8e0de02502fa8b8c396b4630cc4e25a9d6097a**

Documento generado en 05/08/2022 04:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

45

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-012-2021-00193-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Gustavo Adolfo Cortes Saavedra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2643

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$64.271.127.20, hasta el 15 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firma electrónica
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.059 de hoy 09 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-012-2021-00193-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Gustavo Adolfo Cortes Saavedra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2643

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d69a8441dd83601d39de4117c05de7fa160f52d5c59558bfce2406f3bbe6a8**

Documento generado en 05/08/2022 04:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

55

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-015-2020-00352-00
Demandante: Cooperativa Multiact. Lexcoop
Demandado: Claudia Bibiana Moreno Diaz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2644

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede. El Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios y de plazo superiores a los permitidos por la ley y ordenados en el mandamiento de pago, razón por la cual,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, al 08 de agosto de 2022, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 9.000.000,00
FECHA DE INICIO	22-feb-20
FECHA DE CORTE	8-ago-22
TOTAL MORA	\$ 5.379.240
TOTAL INTERES PLAZO	\$ 788.940
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 9.000.000
SALDO INTERESES	\$ 5.379.240
DEUDA TOTAL	\$ 15.158.180

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 240.780,00	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00		\$ 0,00	\$ 189.900,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 427.980,00	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00		\$ 0,00	\$ 187.200,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 610.680,00	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00		\$ 0,00	\$ 182.700,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 792.480,00	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00		\$ 0,00	\$ 181.800,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 974.280,00	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00		\$ 0,00	\$ 181.800,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 1.157.880,00	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00		\$ 0,00	\$ 183.600,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 1.342.380,00	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00		\$ 0,00	\$ 184.500,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 1.524.180,00	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00		\$ 0,00	\$ 181.800,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 1.704.180,00	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00		\$ 0,00	\$ 180.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 1.880.580,00	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00		\$ 0,00	\$ 176.400,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 2.055.180,00	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00		\$ 0,00	\$ 174.600,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 2.232.480,00	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00		\$ 0,00	\$ 177.300,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 2.407.980,00	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00		\$ 0,00	\$ 175.500,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 2.582.580,00	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00		\$ 0,00	\$ 174.600,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 2.756.280,00	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00		\$ 0,00	\$ 173.700,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 2.929.980,00	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00		\$ 0,00	\$ 173.700,00



jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 3.103.680,00	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00		\$ 0,00	\$ 173.700,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 3.278.280,00	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00		\$ 0,00	\$ 174.600,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 3.451.980,00	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00		\$ 0,00	\$ 173.700,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 3.624.780,00	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00		\$ 0,00	\$ 172.800,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 3.799.380,00	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00		\$ 0,00	\$ 174.600,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 3.975.780,00	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00		\$ 0,00	\$ 176.400,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 4.153.980,00	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00		\$ 0,00	\$ 178.200,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 4.337.580,00	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00		\$ 0,00	\$ 183.600,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 4.522.980,00	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00		\$ 0,00	\$ 185.400,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 4.713.780,00	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00		\$ 0,00	\$ 190.800,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 4.909.980,00	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00		\$ 0,00	\$ 196.200,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 5.112.480,00	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00		\$ 0,00	\$ 202.500,00
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 5.323.080,00	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00		\$ 0,00	\$ 210.600,00
ago-22	21,28	31,92	2,34			\$ 5.533.680,00	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00		\$ 0,00	\$ 56.160,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.059 de hoy 09 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26a067fc8469d26e6754d3316994b3f5e80aba6c5303649cd68843dd49f9356**

Documento generado en 05/08/2022 04:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

288

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-015-2021-00688-00
Demandante: Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A.
Demandado: Carolina Osorio Toro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2645

Ha pasado al Despacho el presente proceso con solicitud de devolución de títulos elevada por la parte *demandada*. Ahora, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, y que no existe petición de embargo de remanente, se accederá a este pedimento.

Por otra parte, se solicita corrección del Auto que decretó la terminación del proceso, en cuanto al número de la placas del vehículo del cual se ordenó levantar la media de embargo, en tal virtud, el Despacho procede a realizar control de legalidad, encontrando que, en el numeral 4 del Auto No.1569 del 28 de septiembre de 2021, emitido por el Juzgado de origen, se ordenó: “*EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placas **JKS-262** de propiedad de la demandada CAROLINA OSORIO TORO, identificada con c. de c. 30.398.858*” y el oficio No.1417, se libró en cumplimiento de dicha disposición. Por tal razón, no es posible acceder al pedimento de la parte pasiva, pues el vehículo indicado de placas **JKS-263**, nunca fue embargado dentro de este asunto. Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la demandada *CAROLINA OSORIO TORO*, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.398.858

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002751097	8909039370	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	\$ 418.587,00
469030002751098	8909039370	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	\$ 418.587,00

\$ 837.174,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: caroloso27@yahoo.es



Radicación: 760014003-015-2021-00688-00
Demandante: Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A.
Demandado: Carolina Osorio Toro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2645

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.059 de hoy 09 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38cf649586d6ed804f888e9963465813cfbed6fcccc0586fe42ad5bf930a572**

Documento generado en 05/08/2022 04:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

62

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-017-2019-00245-00
Demandante: María Ascened Martínez Córdoba
Demandado: Harold Fabián Jiménez Ascuntar
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2646

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se evidencia que la parte demandada ha solicitado el pago de los depósitos judiciales obrantes en el presente proceso, en favor del extremo demandante y, consecuentemente la terminación del proceso por el pago total de la obligación, de dicho pedimento, se corrió traslado al ejecutante, sin que al momento se haya pronunciado al respecto. En vista de lo anterior, y efectuado el respectivo control de legalidad este Despacho encuentra que, previo a proceder con el pago de depósitos y terminación del proceso, se hace necesario que el juzgado de origen realice la conversión títulos, a fin de proceder como en derecho corresponde. Por lo expuesto, esta oficina judicial,

RESUELVE

ÚNICO: OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.059 de hoy 09 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-017-2019-00245-00
Demandante: María Asened Martínez Córdoba
Demandado: Harold Fabian Jiménez Ascuntar
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2646

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a57773caa8353d9fdbf7202faf47117642286a4b010c0ade007ce0a12e2935a**

Documento generado en 05/08/2022 04:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

31

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-018-2020-00602-00
Demandante: Adriana Caicedo Bonilla
Demandado: Leidy Johanna Ramírez Montaña
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2647

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede. El Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios, aun cuando no fueron decretados en el Auto que libro mandamiento de pago, ni en el Auto de seguir adelante con la ejecución razón por la cual,

RESUELVE

- 1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, por la suma de \$908.526,00, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso, y
- 2.-PONER EN CONOCIMIENTO de la interesada que, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales disponibles para pago

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.059 de hoy 09 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-018-2020-00602-00
Demandante: Adriana Caicedo Bonilla
Demandado: Leidy Johanna Ramírez Montaña
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2647

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f9c9a251b77e8dfae3e7c7e7930b5dd74307cef6dbcb5761636924db5c8cc2**

Documento generado en 05/08/2022 04:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

148

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-018-2021-00145-00
Demandante: Siervo de Jesús Gómez Reina
Demandado: María Patricia Zuluaga López
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2648

Ha pasado el presente proceso, junto con actualización de la liquidación del crédito solicitada por este Despacho al extremo actor, así mismo, solicita la corrección del Auto Interlocutorio No.2088 del 24 de junio de 2022, en cuanto al nombre del beneficiario, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **CORRER TRASLADO** de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

2.- **ACLARAR** el numeral 1 del Auto Interlocutorio No.2088 del 24 de junio de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto del beneficiario es *SIERVO DE JESUS GOMEZ REINA*, identificado con c. de c. No. 94.326.031. En consecuencia, por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago teniendo en cuenta lo aclarado.

Notifíquese,

firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.059 de hoy 09 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-018-2021-00145-00
Demandante: Siervo de Jesús Gómez Reina
Demandado: María Patricia Zuluaga López
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2648

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fa9aced31c3f83f0fc0ecfe2b009f37fbe569ab969427a5f9cc0875c027adc**

Documento generado en 05/08/2022 04:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

224

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-021-2020-00176-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Luz Aleida Restrepo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2650

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud del apoderado del extremo actor de aprobar una liquidación del crédito que data del mes de febrero de 2021. El Despacho encuentra necesario que se presente una nueva liquidación actualizada a la fecha, a fin de determinar el valor actual de la obligación. Así las cosas,

RESUELVE

Único: REQUERIR al extremo actor, a fin de que presente una liquidación del crédito actualizada, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.059 de hoy 09 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-021-2020-00176-00
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Luz Aleida Restrepo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2650

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed96081e1adf21a58d11e98959746e6cb865d8e79a5143c80dc045896712087d**

Documento generado en 05/08/2022 04:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

71

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-023-2020-00410-00
Demandante: Naranja Chicué Inmobiliaria y Constructora S.A.S.
Demandado: Carlos Andrés Tabares Velásquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2651

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, efectuado el respectivo control de legalidad, observa que en la misma se está liquidando las costas y agencias en derecho, sin que sea este el momento procesal oportuno para tal fin, así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora únicamente por la suma de \$10.150.000, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso, exceptuando el valor de las cosas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Firma electrónica.
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.059 de hoy 09 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-023-2020-00410-00
Demandante: Naranjo Chicué Inmobiliaria y Constructora S.A.S.
Demandado: Carlos Andrés Tabares Velásquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2651

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8caeca897abc4d9edf67311530b90e38961c5f352a817cf5182744954d30058f**

Documento generado en 05/08/2022 04:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-025-2012-00693-00
Demandante: Conjunto Residencial Multifam. La Alborada P.H.
Demandado: Multifamiliares La Alborada Ltda.
Proceso: Ejecutivo Singular y otro
Auto Interloc. No.2652

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por quien funge como apoderada de la parte ejecutante, contra el auto Interlocutorio No.0113, notificado el 15 de febrero de 2022, mediante el cual se resolvió negar una medida cautelar en razón a que el presente proceso se terminó por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado la apoderada del extremo demandante, mediante escrito radicado el 18 de febrero de 2022, interpone recurso de reposición contra la providencia ya mencionada, mediante la cual el Despacho resolvió negar una medida cautelar, considerando que el proceso, al momento de la solicitud, se encontraba terminado por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta inconformidad la recurrente, respecto del contenido del auto atacado, expresando que existe un error por parte del Juzgado, en cuanto que el desistimiento corresponde al proceso del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del señor CARLOS ALBERTO REINA F. con Radicación. 2012-00693, Juzgado de origen: 17 Civil Municipal de Cali y el proceso donde se solicitó la medida corresponde a la Radicación. 2012-00693, cuyo origen es el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, que adelanta el Conjunto Residencial Multifamiliares La Alborada P.H contra La *SOCIEDAD MULTIFAMILIARES LA ALBORADA LTDA.*

En virtud de lo expuesto, solicita revocar el auto atacado y decretar la medida cautelar solicitada.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante, el pertinente traslado, el extremo ejecutado ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.



Radicación: 760014003-025-2012-00693-00
Demandante: Conjunto Residencial Multifam. La Alborada P.H.
Demandado: Multifamiliares La Alborada Ltda.
Proceso: Ejecutivo Singular y otro
Auto Interloc. No.2652

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón a la parte inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que se propuso cumplir en este caso, como también que su interposición se radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, la recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que existe un error por parte del Juzgado, indicando que el desistimiento decretado corresponde a otro proceso, que es adelantado por el *Banco Davivienda S.A.*, en contra del señor *Carlos Alberto Reina F.* con Radicación 017-2012-00693, cuyo juzgado de origen, corresponde al *17 Civil Municipal de Cali* y que el proceso donde se solicitó la medida corresponde a la Radicación 025-2012-00693, cuyo origen es el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, que adelanta el Conjunto Residencial Multifamiliares la Alborada P.H contra la *SOCIEDAD MULTIFAMILIARES LA ALBORADA LTDA.*, y es por tal razón, es que solicita revocar el auto atacado y decretar la medida cautelar solicitada.

En primer lugar, es preciso anotar que al momento del pronunciamiento el Despacho realizó el respectivo estudio de los elementos facticos y jurídicos que sirvieron como marco para adoptar la decisión de negar el decreto de la medida cautelar solicitada por la apoderada actora, y, en ejercicio de ese control de legalidad, se encontró que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito, por haberse encontrado en estado de inactividad por un periodo superior a los dos años, tal y como lo trata el artículo 317 del C.G. del Proceso, terminación que decretada mediante Auto interlocutorio No.3075 del 22 de noviembre de 2021, providencia que quedó ejecutoriada, pues en su contra no se interpuso ningún recurso.

Ahora bien, no resulta viable ni lógico que, dentro de un proceso terminado se decrete la práctica de una medida cautelar, razón por la cual, el Despacho, mediante la providencia atacada, procede en derecho a negar la solicitud de la cautela, incoada por



Radicación: 760014003-025-2012-00693-00
Demandante: Conjunto Residencial Multifam. La Alborada P.H.
Demandado: Multifamiliares La Alborada Ltda.
Proceso: Ejecutivo Singular y otro
Auto Interloc. No.2652

la actora, quien estima además, que dicha terminación correspondería a un proceso con similar número de radicación pero con diferente juzgado de origen, sin embargo, su argumento es erróneo, pues, efectuada sigilosamente nueva revisión, se logra determinar que, la terminación decretada mediante Auto Interlocutorio No.3075, del 22 de noviembre de 2021, estaba dirigida expresamente al presente ejecutivo, por lo cual, no le asiste la razón a la recurrente, sobre el supuesto error atribuido a este Despacho y, finalmente, si así hubiese ocurrido, el proceder en derecho sería recurrir la providencia que ponía fin al proceso, dentro del término de la ejecutoria, y pretender reactivar el caso, varios meses después, cuando la decisión adoptada se encuentra en firme.

En vista de lo discurrido y bajo la convicción de que el fundamento del recurso no tiene la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación y, por tanto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

1º. No revocar, la decisión contenida en el Auto de sustanciación: N°.0113 del 14 de febrero de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

2º. Sin condena en costas. Art. 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En estado No.059 de hoy 09 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO G-17

j.r./dm



Radicación: 760014003-025-2012-00693-00
Demandante: Conjunto Residencial Multifam. La Alborada P.H.
Demandado: Multifamiliares La Alborada Ltda.
Proceso: Ejecutivo Singular y otro
Auto Interloc. No.2652

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 136ae20d96325e9a56a5597c955a05db42b466783174c97fd371860d28dab6af

Documento generado en 05/08/2022 04:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

210

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-026-2020-00470-00
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Marlene Macuasé Goyes
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No. 2653

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$38.837.381, hasta el 18 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firma electrónica
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.059 de hoy 09 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-026-2020-00470-00
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Marlene Macuasé Goyes
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No. 2653

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cca395ea6ed261ace70a0b9ca0f4a7a7565ab1c52b13670b024d8962c1cb9dce Documento generado
en 05/08/2022 04:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

108

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: INCIDENTE DE DESEMBARGO
Radicación: 760014003-027-2018-00042-00
Solicitante: Bolívar Pinillo Viáfara
Incidentado: José Carlos Renza Rojas
Auto Interlocutorio: N°.2655

Con el fin de impulsar el asunto de la referencia y con fundamento en lo normado en el art.129 y demás pertinentes del C. General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

SOLICITUDES DEL INCIDENTANTE

1.- Citar la asistencia virtual ante Juzgado, para el día **14 de septiembre de 2022 a las 08:30 a.m.**, con el fin de que declaren bajo juramento dentro del incidente, sobre los aspectos que interesan al proceso, como al Despacho a todas las personas relacionadas por solicitante, sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 C. G. P., así:

- a) Todas y cada una de las personas relacionadas por la apoderada incidentalista en su solicitud, folios 1 al 29 del presente cuaderno. La citación y comparecencia de los citados se hará por conducto de la parte solicitante para la fecha y hora indicada, así: **Jaime Antonio Bastidas Osorio**, y **Chiquinquirá Carolina Guerrero Yudes**, quienes serán plenamente identificados en la diligencia por lo que deberán exhibir sus documentos de identidad. Envíese el **link** a la dirección electrónica reportada en la solicitud¹. Arts. 217 y demás C. G. del Proceso
- b) Tener y dar el valor probatorio a todos y cada uno de los documentos anexos a la solicitud incidental.

2.- NEGAR por improcedente, el testimonio de la señora Angélica López Godoy, toda vez que es parte dentro del proceso, en tanto que los testimonios deben provenir de terceros. Artículo 208 del C. G. del Proceso.

PRUEBAS DE OFICIO

Interrogatorio de parte

¹ Folio 1 del cuaderno incidente.



3.-ORDENAR la citación y comparecencia de los señores *BOLÍVAR PINILLO VIÁFARA c. c. 1.064.490.186* y *ANGÉLICA LÓPEZ GODOY*, identificada con la c. de c. No. 29.127.056, a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte que instancia del Despacho se les formulará sobre los hechos que fundamentan el incidente y demás aspectos que interesen al caso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C. G. del Proceso. Los citados deberán conectarse a la audiencia desde la hora indicada para su inicio.

4.- Solicitar a la *NOTARÍA NOVENA DEL CIRCULO DE CALI*, se expida con destino a este trámite y a costa del incidentalista copia auténtica de la E.P. No.2687 del 23/12/2016. Líbrese oficio para gestión a cargo del interesado.

5.- Solicitar a la *Oficina de Registro de Instrumentos Público de Cali*, expedir y remitir a costa del interesado con destino al proceso el certificado vigente del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-190637. Líbrese oficio para gestión a cargo del interesado.

6.- Quedan prevenidos los extremos en litigio, testigos y apoderados que la inasistencia injustificada les acarreará las consecuencias contempladas en los artículos 372-4 y 204 y demás del C. G. del Proceso.

7.- Las demás probanzas derivadas de las anteriores o que Juzgado considere de oficio.

8.- La audiencia se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del C. G. del Proceso y el protocolo de audiencias publicado en la página *web de la Rama Judicial*, para lo cual se deberá ingresar al siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/cronograma-de-audiencias>

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.059 de hoy 09 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 760014003-027-2018-00042-00
Demandante: José Carlos Renza Rojas
Demandado: Angélica López Godoy
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio N°.2655

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4dfb191ffe9393beb60d00a0f7456b48557b35dfd7ad8751a0a4792f582f336**

Documento generado en 08/08/2022 07:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

748

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-027-2018-00042-00
Demandante: José Carlos Renza Rojas
Demandado: Angélica López Godoy
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio N°.2656

El Operador en Insolvencia abogado *Elkin José López Zuleta*, conciliador del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, en el trámite de Negociación de deudas de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, informa sobre el inicio y admisión del procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, elevado por la señora *Angelica López Godoy*, solicitaprocéder conforme a la norma ley 1564 del 2012.

Por lo antes indicado, se procederá a suspender el proceso teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P, el cual dispone “*a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: [...] se suspenderán los procesos [...] que estén en curso al momento de la aceptación*”.

Acorde con lo antes establecido, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- SUSPENDER el presente proceso en su actuación principal por encontrarse en trámite de negociación de deudas aceptado el 24 de mayo de 2022, dentro del trámite de insolvencia de *PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*, presentado por la señora *Angelica López Godoy*, identificada con c. de c. No. 29.127.556, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 548 del C. G. del P., y lo solicitado por el Centro de Conciliación.

2.- INFORMAR de la presente decisión al Conciliador *Elkin José López Zuleta*, del *CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO*, solicitándole informe al Despacho el resultado de la diligencia de Negociación de Deudas de la demandada *Angelica López Godoy*. Líbrese y remítase la correspondiente comunicación.

Notifíquese,



Radicación: 760014003-027-2018-00042-00
Demandante: José Carlos Renza Rojas
Demandado: Angélica López Godoy
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio N°.2656

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.059 de hoy 09 de agosto de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07c68e20f0cfe092964a57dd5a081f4b0b34c6b6caeacc13abe5e55cdbfba6** Documento
generado en 05/08/2022 04:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

53

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140-027-2020-00478-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Asociados de Occidente
Demandado: Fernando Valenzuela Salas y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2657

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede. El Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley, razón por la cual,

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito, al 08 de agosto de 2022, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 65.000.000,00
FECHA DE INICIO	13-dic-18
FECHA DE CORTE	8-ago-22
TOTAL MORA	\$ 58.677.017
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 65.000.000
DEUDA TOTAL	\$ 123.677.017

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 2.176.416,67	\$ 0,00	\$ 65.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.384.500,00
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 3.593.416,67	\$ 0,00	\$ 65.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.417.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 4.990.916,67	\$ 0,00	\$ 65.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.397.500,00
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 6.381.916,67	\$ 0,00	\$ 65.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.391.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 7.779.416,67	\$ 0,00	\$ 65.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.397.500,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 9.170.416,67	\$ 0,00	\$ 65.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.391.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 10.561.416,67	\$ 0,00	\$ 65.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.391.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 11.952.416,67	\$ 0,00	\$ 65.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.391.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 13.343.416,67	\$ 0,00	\$ 65.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.391.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 14.721.416,67	\$ 0,00	\$ 65.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.378.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 16.092.916,67	\$ 0,00	\$ 65.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.371.500,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 17.457.916,67	\$ 0,00	\$ 65.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.365.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 18.816.416,67	\$ 0,00	\$ 65.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.358.500,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 20.194.416,67	\$ 0,00	\$ 65.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.378.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 21.565.916,67	\$ 0,00	\$ 65.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.371.500,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 22.917.916,67	\$ 0,00	\$ 65.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.352.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 24.237.416,67	\$ 0,00	\$ 65.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.319.500,00



jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 25.550.416,67	\$ 0,00	\$ 65.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.313.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 26.863.416,67	\$ 0,00	\$ 65.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.313.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 28.189.416,67	\$ 0,00	\$ 65.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.326.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 29.521.916,67	\$ 0,00	\$ 65.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.332.500,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 30.834.916,67	\$ 0,00	\$ 65.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.313.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 32.134.916,67	\$ 0,00	\$ 65.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.300.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 33.408.916,67	\$ 0,00	\$ 65.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.274.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 34.669.916,67	\$ 0,00	\$ 65.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.261.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 35.950.416,67	\$ 0,00	\$ 65.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.280.500,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 37.217.916,67	\$ 0,00	\$ 65.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.267.500,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 38.478.916,67	\$ 0,00	\$ 65.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.261.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 39.733.416,67	\$ 0,00	\$ 65.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.254.500,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 40.987.916,67	\$ 0,00	\$ 65.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.254.500,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 42.242.416,67	\$ 0,00	\$ 65.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.254.500,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 43.503.416,67	\$ 0,00	\$ 65.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.261.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 44.757.916,67	\$ 0,00	\$ 65.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.254.500,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 46.005.916,67	\$ 0,00	\$ 65.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.248.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 47.266.916,67	\$ 0,00	\$ 65.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.261.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 48.540.916,67	\$ 0,00	\$ 65.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.274.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 49.827.916,67	\$ 0,00	\$ 65.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.287.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 51.153.916,67	\$ 0,00	\$ 65.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.326.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 52.492.916,67	\$ 0,00	\$ 65.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.339.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 53.870.916,67	\$ 0,00	\$ 65.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.378.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 55.287.916,67	\$ 0,00	\$ 65.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.417.000,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 56.750.416,67	\$ 0,00	\$ 65.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.462.500,00
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 58.271.416,67	\$ 0,00	\$ 65.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.521.000,00
ago-22	21,28	31,92	2,34			\$ 59.792.416,67	\$ 0,00	\$ 65.000.000,00		\$ 0,00	\$ 405.600,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.059 de hoy 09 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140-027-2020-00478-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Asociados de Occidente
Demandado: Fernando Valenzuela Salas y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2657

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df7889e6de065aff6617db771deddab6a80bcfebc6552cb4d0a81cfcc505278**

Documento generado en 05/08/2022 04:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

184

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-027-2021-00601-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Laura Esney Ávila Samboní
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2658

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$62.265.232,65, hasta el 16 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

2.- PONER EN CONOCIMIENTO de la interesada que, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales disponibles para pago.

Notifíquese,

Firma electrónica
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.059 de hoy 09 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-027-2021-00601-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Laura Esney Ávila Samboní
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2658

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57239fee2542abeaa53817c9364f82379e732464d72a32c993196ceccb83ece6**

Documento generado en 05/08/2022 04:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

174

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-030-2015-00182-00
Demandante: Clara Inés Villamizar Bonilla
Demandado: Jairo Ramírez Bayer y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2659

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que el Juzgado de origen, procedió con la conversión de unos depósitos judiciales solicitada. Ahora, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandada, *JAIRO RAMIREZ BAYER*, identificado con cedula de ciudadanía No.16.684.657

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002796174	51938753	CLARA VILLAMIZAR	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2022	NO APLICA	\$ 125.180,00

\$ 125.180,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: y.gabrielaarias05@gmail.com

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.059 de hoy 09 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-030-2015-00182-00
Demandante: Clara Inés Villamizar Bonilla
Demandado: Jairo Ramírez Bayer y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2659

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d6a3fd16d491d403fb2d727edfebd8808d9304df86625dace8ab7442ff8c18**

Documento generado en 05/08/2022 04:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

103

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-18-2019-00011-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Piedad Arizala Garcés
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2649

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso
- 3.- Instar a la parte ejecutante para que proceda con actuaciones útiles y eficaces para el objetivo de la acción, so pena de las consecuencias del art.317 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.059 de hoy 09 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 7600140030-18-2019-00011-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Piedad Arizala Garcés
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2649

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc4ee63f3884d294f5643f1f685ef1ec06e95dc1e5b2beb3a30dabf38b0544e**

Documento generado en 05/08/2022 04:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

435

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-26-2015-00236-00
Demandante: Gloria Angélica Caicedo Castillo –cesionaria –
Demandado: María Teresa Valdés Trochez
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto interlocutorio: No.2654

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que reitera solicitud de comisionar a la *Notaría Séptima del Círculo Notarial de Cali*, para adelantar la diligencia de remate, pedimento que ha ya había sido solicitado y denegado mediante Auto Interlocutorio No.2040, del 22 de junio de 2022.

Ahora bien, insiste el interesado en su pedimento, pero el Despacho observa que la comisión para diligencia de remate en virtud del artículo 454 del C. G. del Proceso, es una facultad discrecional del operador jurídico, y en este evento no se considera viable por cuanto el Despacho cuenta con agenda y protocolo disponibles para la diligencia de remate. Adicionalmente, tal solicitud carece de razones lógicas, y sería hacerle más gravosa la situación a la parte ejecutada, pues bien es sabido que los servicios notariales están sujetos a las tarifas reguladas por la *Superintendencia de notariado y registro*.

En virtud de lo anterior, y, teniendo en cuenta que confluyen todos los requisitos que pregonan el art. 448 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1.- NEGAR, la solicitud de comisionar a la *Notaría Séptima del Círculo Notarial de Cali*, para adelantar la diligencia de remate de bienes inmuebles dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2.- **FÍJASE FECHA DE REMATE**, para el día **06 de septiembre de 2022** a las **2:00 p.m.**, para llevar a cabo la diligencia de remate de los inmuebles que se describen a continuación, al tenor del art. 448 del C. G. del Proceso:

Matricula inmobiliaria No. 1) 370-215369
2) 370-215354

Descripción y Ubicación: 1) carrera 24C 6-196 oeste Apto 101 Bloque 2 Unidad Residencial “Andalucía” – avaluado en **\$140.415. 000**

Radicación: 7600140030-26-2015-00236-00
Demandante: Gloria Angélica Caicedo Castillo –cesionaria –
Demandado: María Teresa Valdés Trochez
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto interlocutorio: No.2654

2) carrera 24C 6-196 oeste Garaje 35 Unidad Residencial “Andalucía”

Avalúo: \$101.793.000 (fl. 47 C2). Avaluado en **\$11.769. 000**

Inmueble con M.I No. 370-215354, secuestrado por: *BETSY ARIAS MANOSALVA* con correo electrónico balbet2009@hotmail.com, celular 315 8139968.

Inmueble con M.I No. 370-215369, secuestrado por Maricela Carabali, ubicada en la Cra. 26 M1 #42B-39 de Cali.

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo de los respectivos inmuebles (1- \$98.290.500, 2- \$8.238.300)** (art. 448 C.G. del P.), y **postor hábil** quien previamente consigne el **40% (1- \$56.166.000 2.- \$4.707.600) del avalúo** de los respectivos bienes (art.451 C. G. del Proceso), con la radicación completa y las partes a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000) y remitirlas al correo j06ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- EXPÍDASE por la *Secretaría* o el *Área pertinente*, el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art.450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación los certificados de tradición de los inmuebles a rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, los cuales se deberán presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo, se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art.78 del C. G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa, así como también, que los valores incurridos en diligencias frustradas por causa atribuible a la parte actora, no serán reconocidos.

4.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C. G. del Proceso y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links:



Radicación: 7600140030-26-2015-00236-00
Demandante: Gloria Angélica Caicedo Castillo –cesionaria –
Demandado: María Teresa Valdés Trochez
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto interlocutorio: No.2654

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/cronograma-de-audiencias>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861554/55132406/PROTOCOLO+PAR+A+AUDIENCIA+DE+REMATE+VIRTUAL-J06.pdf/644ea16b-0b02-4d30-8926-d0bfda96d0b0>

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.059 de hoy 09 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a5016548ad09603d025c2c3c3783612ccfb92ebbec6cbee793fd034049efd7**

Documento generado en 05/08/2022 04:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

310

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-30-2016-00133-00
Demandante: Condominio Campestre Verde Horizonte
Demandados: Harold Cárdenas Rodríguez y otra
Proceso: Ejecutivo singular
Auto Interlocutorio: No.2660

Revisadas las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día 26 de julio de 2022, siendo las 09:00 a.m., tuvo lugar en este Despacho Judicial el remate sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-792887 descrito y ubicado como: Predio Condominio Campestre Verde Horizonte, lote 84 manzana E etapa 1-B de Jamundí, Valle, por la suma de *ciento sesenta y cinco millones setecientos cincuenta mil pesos M/cte (\$165.750.000)*, a favor de los señores *CAMILO ERNESTO RUIZ JARAMILLO*, identificado con c. de c. No. *1.144.025.518* y *ELKIN ERNESTO RUIZ JARAMILLO*, identificado con c. de c. No. *16.918.336*.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para adelantar el remate de bienes. Los adjudicatarios consignaron el correspondiente saldo de la oferta e impuesto del remate, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C. G del Proceso, por lo que se,

RESUELVE

1.- APROBAR la diligencia de remate practicada el día 26 de julio de 2022, a la hora de las 09:00 a.m., sobre los derechos que le correspondían a los demandados sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-792887 descrito y ubicado como: Predio Condominio Campestre Verde Horizonte, lote 84 manzana E etapa 1-B de Jamundí, Valle. Los derechos sobre el inmueble denominado anteriormente, quedan adjudicados por la suma de *ciento sesenta y cinco millones setecientos cincuenta mil pesos M/cte (\$165.750.000)*, a favor de los señores *CAMILO ERNESTO RUIZ JARAMILLO*, identificado con c. de c. No. *1.144.025.518* y *ELKIN ERNESTO RUIZ JARAMILLO*, identificado con c. de c. No. *16.918.336*

2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento del secuestro del inmueble adjudicado. El oficio a cancelar es el No.1836 del 26 de mayo de 2016, librado por el *Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali*, que comunicó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.370-792887, de propiedad de *HAROLD CARDENAS GONZALEZ* y *GREYCI MELISSA*

CARDENAS GONZALEZ, menores de edad, representados por sus padres, *HAROLD CARDENAS RODRIGUEZ* y *OLGA LUCIA GONZALEZ BEDOYA*, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3.- ORDENAR al secuestre la entrega a los adjudicatarios, señores *CAMILO ERNESTO RUIZ JARAMILLO*, identificado con c. de c. No 1.144.025.518 y *ELKIN ERNESTO RUIZ JARAMILLO*, identificado con c. de c. No.16.918.336, del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-792887 descrito y ubicado como: Predio Condominio Campestre Verde Horizonte, lote 84 manzana E etapa 1-B de Jamundí, Valle. Oficiar por Secretaría al secuestre *Betsy Inés Arias Monsalve*, para tales menesteres.

4.- ORDENAR, que, por el área encargada de la *Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se proceda con la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente a cargo de los adjudicatarios, previa cancelación del arancel judicial establecido para tal fin.

5.- AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste las consignaciones que hacen los adjudicatarios correspondientes al 5% del impuesto de remate por \$8.290.000 y \$110.000.000 por el saldo del precio de la subasta.

Notifíquese

firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGAD SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.059 de hoy 09 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-30-2016-00133-00
Demandante: Condominio Campestre Verde Horizonte
Demandados: Harold Cárdenas Rodríguez y otra
Proceso: Ejecutivo singular
Auto Interlocutorio: No.2660

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a79b70e35b8f87f314254dcb01eb11913029c8aa7270ea0f05fec6ebbb8bc38**

Documento generado en 05/08/2022 04:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

226

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-033-2012-00347-00
Demandante: SI S.A.
Demandado: Liliana Patricia Londoño Miranda
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0711

Ha pasado al Despacho el presente proceso con escrito allegado por el representante legal de Fonte SAS, empresa que presta servicios de consultoría y jurídicos en la sociedad SI SAS informando que, otorga poder. Como quiera que es procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE

Único: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada *JULIANA GIL OSORIO*, identificada con c. de c. No.1.088.352.328 y T.P. No.377.256 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.059 de hoy 9 de **AGOSTO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-033-2012-00347-00
Demandante: SI S.A.
Demandado: Liliana Patricia Londoño Miranda
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0711

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91011fb6e4b02a456aad32683e9b58b1e39c2a63120eaaad2c620ce27de42b98c**

Documento generado en 05/08/2022 05:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

204

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-009-2019-01002-00
Demandante: Cooperativa Progreseemos
Demandado: David González Espinosa y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interloc: N°.2664

Ha pasado al Despacho escrito allegado por la demandada solicitando se aclare el auto No.2386 del 19 de julio de 2022. Como quiera que el demandante es una Cooperativa y la medida se decretó por la quinta parte del salario, este Juzgado,

RESUELVE

1.- ACLARAR el auto No.2386 del 19 de julio de 2022, en el sentido de indicar que la medida de embargo y retención del salario que devenga el demandado DAVID GONZALEZ ESPINOSA, identificado con c. de c. No.1.006.431.177 se decreta por el 50% y no como se dijo en el auto anteriormente mencionado. Elabórese el oficio y remítase a la empresa INCOPAC.

2.- AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, enviado por el pagador de INCOPAC en el que informa que aplica la partir de la quincena de agosto de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.059 de hoy 9 de **AGOSTO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2be6b6d395486a8d2a3a3ca6c3fb79946a0d9d35dd1e2ca503e6ac0c7aa6ad**

Documento generado en 05/08/2022 05:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

327

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-024-2004-00257-00
Demandante: C.R. Villa del Sol Sector I y IV
Demandado: Asesorías e Inversiones Pernovo Ltda.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0712

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito aportado por la administradora del Conjunto Residencial Villa del Sol I y IV aportando la documentación respecto al apartamento objeto de la obligación del proceso. Por ser relevante la actuación, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por la administradora del Conjunto Residencial Villa del Sol I y IV, en el cual adjunta diligencia de secuestro del contrato de comodato entre los señores Roberto Mera y Pablo César Castrillón Gómez.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.059 de hoy 9 de **AGOSTO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-024-2004-00257-00
Demandante: C.R. Villa del Sol Sector I y IV
Demandado: Asesorías e Inversiones Pernovo Ltda.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0712

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f527290c2a1d4fad1d96cedc057a4effcd6593fcee4fdca3a161c5275c3178e9**

Documento generado en 05/08/2022 05:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

114

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-003-2018-00702-00
Demandante: Refinancia S.A. -cesionaria-
Demandado: John Eduardo Núñez Gómez
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto sustanciación: N°.0713

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado la Representante legal del Parqueadero Caliparking Multiser S.A., por ser procedente la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de las partes el escrito anterior, allegado por la Representante Legal del parqueadero Caliparking Multiser S.A.S, en el cual presenta el balance mensual del vehículo de placas **IZR700**, inmovilizado en dicho Parqueadero por orden judicial, con corte al 30 de junio de 2022. Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el **Consejo Superior de la Judicatura- Dirección de Administración Judicial de Cali**, mediante “*Convocatoria Pública para la conformación del Registro de Parqueaderos Autorizados para la Inmovilización de Vehículos por Orden Judicial*”.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.059 de hoy 9 de **AGOSTO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 760014003-003-2018-00702-00
Demandante: Refinancia S.A. -cesionaria-
Demandado: John Eduardo Núñez Gómez
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto sustanciación: N°.0713

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50c78cf47393e0dbcd5d2f2315316be6c13e859ff071d833fcca686439dee0**

Documento generado en 05/08/2022 05:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

140

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-007-2018-00652-00
Demandante: Banco Comercial AV. VILLAS S.A.
Demandado: Gustavo Fernando Ruiz Ceballos
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto sustanciación: N°.0714

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado la Representante legal del Parqueadero Caliparking Multiser S.A., por ser procedente la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de las partes el escrito anterior, allegado por la Representante Legal del parqueadero Caliparking Multiser S.A.S, en el cual presenta el balance mensual del vehículo de placas **MWS023**, inmovilizado en dicho Parqueadero por orden judicial, con corte al 30 de junio de 2022. Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el **Consejo Superior de la Judicatura- Dirección de Administración Judicial de Cali**, mediante “*Convocatoria Pública para la conformación del Registro de Parqueaderos Autorizados para la Inmovilización de Vehículos por Orden Judicial*”.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.059 de hoy 9 de **AGOSTO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-007-2018-00652-00
Demandante: Banco Comercial AV. VILLAS S.A.
Demandado: Gustavo Fernando Ruiz Ceballos
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto sustanciación: N°.0714

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1a4be5d68cc69dcc4f8fc9b3cfa41b05e7e6ac3a06321d1fc34b74912bba64**

Documento generado en 05/08/2022 05:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

211

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-011-2019-00124-00
Demandante: Omar Angulo Caro-cesionario-
Demandado: Alejandro Toro Henao
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto sustanciación: N°.0715

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado la Representante legal del Parqueadero Caliparking Multiser S.A., por ser procedente la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de las partes el escrito anterior, allegado por la Representante Legal del parqueadero Caliparking Multiser S.A.S, en el cual presenta el balance mensual del vehículo de placas **JFT982**, inmovilizado en dicho Parqueadero por orden judicial, con corte al 30 de junio de 2022. Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el **Consejo Superior de la Judicatura- Dirección de Administración Judicial de Cali**, mediante “*Convocatoria Pública para la conformación del Registro de Parqueaderos Autorizados para la Inmovilización de Vehículos por Orden Judicial*”.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.059 de hoy 9 de **AGOSTO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 760014003-011-2019-00124-00
Demandante: Omar Angulo Caro-cesionario-
Demandado: Alejandro Toro Henao
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto sustanciación: N°.0715

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04737b6a7272cec7c51a35b53ed3a7250d48859bd4cf364d8c5246cda79740de**

Documento generado en 05/08/2022 05:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

549

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-021-2016-00553-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Luis Eduardo Martínez Soto
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0716

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado la Representante legal del Parqueadero Caliparking Multiser S.A., por ser procedente la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de las partes el escrito anterior, allegado por la Representante Legal del parqueadero Caliparking Multiser S.A.S, en el cual presenta el balance mensual del vehículo de placas **IFW902**, inmovilizado en dicho Parqueadero por orden judicial, con corte al 30 de junio de 2022. Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el **Consejo Superior de la Judicatura- Dirección de Administración Judicial de Cali**, mediante “*Convocatoria Pública para la conformación del Registro de Parqueaderos Autorizados para la Inmovilización de Vehículos por Orden Judicial*”.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.059 de hoy 9 de **AGOSTO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 760014003-021-2016-00553-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Luis Eduardo Martínez Soto
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0716

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f6693ff07afa1b58c0ea42e06089aeaac174018190ba8d960a39d11d51cf1d**

Documento generado en 05/08/2022 05:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

229

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-026-2015-00993-00
Demandante: José Alfredo Contreras Robles-cesionario-
Demandado: Heidi Alexandra Campo Mina
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: N°.0717

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito aportado por la Fiscalía General de la Nación Unidad de Delitos contra la Fe Pública y el Orden Económico Fiscalía 172 Seccional Bogotá. Por ser útil la información, este Juzgado,

RESUELVE

1.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior allegado por la Fiscalía General de la Nación Unidad de Delitos contra la Fe Pública y el Orden Económico Fiscalía 172 Seccional Bogotá, en el que informa que ha accedido a la devolución de los títulos valores a través del servidor de la Policía Judicial del CTI FREDY CRISTANCHO VEGA, a quien se le ha expedido la orden de Policía Judicial No.8111161.

2.- AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito allegado por la Jefe de Unidad Legal de la Secretaría de Movilidad de Cali, en el que informa que se acató la medida judicial consistente en el decomiso del vehículo de placas UGS262.

3.- PREVIO a resolver sobre las peticiones anteriores realizadas por el apoderado del demandante cesionario, se le requiere para que informe el nombre del parqueadero con ubicación exacta donde se encuentra aprehendido el auto de **placas UGS262**.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ



Radicación: 760014003-026-2015-00993-00
Demandante: José Alfredo Contreras Robles-cesionario-
Demandado: Heidi Alexandra Campo Mina
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: N°.0717

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.059 de hoy 9 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9232c41b8448503cbae3d6bf06337d19d0f4c1980114902f539ff608ef801c**

Documento generado en 05/08/2022 05:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

46

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-007-2019-00957-00
Demandante: Carlos Alberto Saavedra Castro
Demandado: Jorge Hernán Bohórquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2665

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.059 de hoy 9 de **AGOSTO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-007-2019-00957-00
Demandante: Carlos Alberto Saavedra Castro
Demandado: Jorge Hernán Bohórquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2665

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d1740a6e99cf5ce654dc5b764e88133c4d5230009b53ec98434a4e759c4736**

Documento generado en 05/08/2022 05:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

92

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-009-2020-00006-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: María Eugenia Vera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2666

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.059 de hoy 9 de **AGOSTO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 760014003-009-2020-00006-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: María Eugenia Vera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2666

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee908c138b955023fd4c43a2a6aaf71dcb0b93ac2cf4a5167ab6d2d392aade2**

Documento generado en 05/08/2022 05:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

242

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-015-2016-00807-00
Demandante: Beneficencia del Valle del Cauca EICE
Demandado: Luis Fernando Franco y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2667

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.059 de hoy 9 de **AGOSTO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-015-2016-00807-00
Demandante: Beneficencia del Valle del Cauca EICE
Demandado: Luis Fernando Franco y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2667

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6769556f05ba47643f32677ae8f1b80bec595438d54b445e6d510c10396d603**

Documento generado en 05/08/2022 05:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

97

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-016-2019-00778-00
Demandante: Repuestos y Suministros S.A.S. RESUM
Demandado: AGROX S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2668

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.059 de hoy 9 de **AGOSTO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-016-2019-00778-00
Demandante: Repuestos y Suministros S.A.S. RESUM
Demandado: AGROX S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2668

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2207c4882d6dfe598292163b5d05ad5c67be7fcdbf6c5061a7e6e353439f17b**

Documento generado en 05/08/2022 05:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

152

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-019-2011-00886-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Crecimiento Solidario
Demandado: Nelly Palacios de Cortes
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2669

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.059 de hoy 9 de **AGOSTO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-019-2011-00886-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Crecimiento Solidario
Demandado: Nelly Palacios de Cortes
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2669

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335f1f94d0db920369e68c2c8c00f434ca7d3c5d79945581a247f57a6aa4ddd6**

Documento generado en 05/08/2022 05:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

105

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-019-2015-00728-00
Demandante: Jorge Albeiro Sánchez Durán
Demandado: José German Naranjo Zurieta
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2670

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.059 de hoy 9 de **AGOSTO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-019-2015-00728-00
Demandante: Jorge Albeiro Sánchez Durán
Demandado: José German Naranjo Zurieta
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2670

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29642b061d9f769a9a77fe05a8fc34a40b50102fbf82c9264f33d4a6dd5d1eb**

Documento generado en 05/08/2022 05:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

79

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-027-2018-01107-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Luis Eduardo Silva Sanclemente
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2671

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.059 de hoy 9 de **AGOSTO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-027-2018-01107-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Luis Eduardo Silva Sanclemente
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2671

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3c0339730ef237b7cc59fcf7ff17e0cd61300bdb7e1b57966481b928b5fdf2**

Documento generado en 05/08/2022 05:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

196

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-029-2019-00808-00
Demandante: Edificio Edmond Zaccour P.H.
Demandado: Inducomercial Ltda. en Liquidación
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2672

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.059 de hoy 9 de **AGOSTO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-029-2019-00808-00
Demandante: Edificio Edmond Zaccour P.H.
Demandado: Inducomercial Ltda. en Liquidación
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2672

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbabb179163a060ac4a2d9fd87ac3c97fc905d353fe452b49e2ac573459adf**

Documento generado en 05/08/2022 05:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

55

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-029-2020-00070-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Cooadams
Demandado: Yiovanni Ocampo Pardo
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real (Hipotecario)
Auto Interlocutorio: N°.2673

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.059 de hoy 9 de **AGOSTO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-029-2020-00070-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Coadams
Demandado: Yiovanni Ocampo Pardo
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real (Hipotecario)
Auto Interlocutorio: N°.2673

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670fc7919677bcb208c3f58e91e2e5f323aa6aeb837d173e930e80803a708da6**

Documento generado en 05/08/2022 05:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

131

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-008-2018-00543-00
Demandante: Nasly Gineth Moncada Valencia
Demandado: Eliana Marcela Beltrán B. y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2674

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por valor de **\$6.806.100** de pesos, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.059 de hoy 9 de **AGOSTO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-008-2018-00543-00
Demandante: Nasly Gineth Moncada Valencia
Demandado: Eliana Marcela Beltrán B. y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2674

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec21e01d3df45edbe931c8cb59da9164cd67609959f875678b8d261868c278d**

Documento generado en 05/08/2022 05:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

199

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-20-2019-00104-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Subrogatario: Fondo Nacional de Garantías S.A.
Demandado: Sociedad Mundo Cuero Ospina y Cía. SAS y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2675

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

2.- PREVIO a resolver sobre la liquidación del crédito y la cesión de derechos, se requiere al demandante a fin de que allegue la liquidación del crédito actualizada teniendo en cuenta la parte de la obligación subrogada parcialmente, igualmente, la cesión de derechos debe aportar el escrito en original.

3.- REQUERIR a la parte demandante y al subrogatario para que se sirvan designar apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.059 de hoy 9 de **AGOSTO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-20-2019-00104-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Subrogatario: Fondo Nacional de Garantías S.A.
Demandado: Sociedad Mundo Cuero Ospina y Cía. SAS y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2675

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0993e71bda22a6409930044a5579cfd3002f0ec2f2ecc81217f78b6b6c2a740**

Documento generado en 05/08/2022 05:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

102

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-024-2019-01055-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Comerciales Riopiedra S.A.S
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2676

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.059 de hoy 9 de **AGOSTO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-024-2019-01055-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Comerciales Riopiedra S.A.S
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2676

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746fb641ba86e2bea3bad48b92e0b7b2e2b7a4017fad5be8457af5c5f5cf7b7a**

Documento generado en 05/08/2022 05:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

54

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-028-2020-00182-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Sandra Milena Mosquera Rivera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2677

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.059 de hoy 9 de **AGOSTO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-028-2020-00182-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Sandra Milena Mosquera Rivera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2677

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be36790f84dafb5ff1cb332e18e4a867c4c06584477baffdd1ab3d26fa8cb3d3**

Documento generado en 05/08/2022 05:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

196

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-029-2018-00536-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Aníbal Mina López
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2678

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.059 de hoy 9 de **AGOSTO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-029-2018-00536-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Aníbal Mina López
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2678

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ae569e220aedfb3c4005f6450155f97d0dbe3d8139d79f49bfc13e6529903**

Documento generado en 05/08/2022 05:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

53

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-006-2019-00775-00
Demandante: Coopvifuturo
Demandado: Gloria Rodríguez Muñoz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0718

Ha pasado al Despacho el presente proceso con escrito allegado por la apoderada del actor solicitando se decreten remanentes. Como quiera que ya se le dio trámite a la petición, este Juzgado,

RESUELVE

Único: ESTESE la memorialista a lo dispuesto por auto No.2129 de fecha 29 de junio de 2022, en el cual se decretó el embargo de remanentes dentro del proceso con radicado 05-2019-825 que se adelanta en el *Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.059 de hoy 9 de **AGOSTO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 760014003-006-2019-00775-00
Demandante: Coopvifuturo
Demandado: Gloria Rodríguez Muñoz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0718

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cb4e1c787cd1153be80eb74a477d9dbd67924d1cd27b0c6e6e911d8d8afb9**

Documento generado en 05/08/2022 05:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

327

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-021-2019-00608-00
Demandante: Unidad Residencial El Dorado P.H.
Demandado: Oscar Alberto Zapata Botero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0719

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito aportado por la apoderada del actor solicitando fecha para la diligencia de secuestro de los inmuebles embargados. Como quiera que la comisión por reparto le correspondió al *Juzgado 37 Civil Municipal, este Juzgado, se*

RESUELVE

Único: PONGASE en conocimiento de la apoderada del actor que el despacho comisorio de su interés le correspondió por reparto al **Juzgado 37 Civil Municipal de Cali**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria 370-160603 y 370-160604, razón por la cual debe dirigirse a dicho Despacho Judicial para coordinar la fecha y aportar los documentos necesarios para dicho trámite.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.059 de hoy 9 de **AGOSTO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-021-2019-00608-00
Demandante: Unidad Residencial El Dorado P.H.
Demandado: Oscar Alberto Zapata Botero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0719

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86742f561b6e6e62caba29daceaed7119cfc9a8c191e1c5e8786d2cd1e0e53b**

Documento generado en 05/08/2022 05:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

180

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-035-2017-00378-00
Demandante: Cooperativa Progresemos
Demandado: Leonardo Mayorga Muñoz y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0720

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito aportado por la parte demandante solicitando se requiera al pagador del demandado en razón a que no ha realizado la ejecución de la medida de embargo del salario. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE

Único: REQUERIR al pagador *LUIS FERNANDO HOLGUIN MARIN*, identificado con c. de c. No.71.659.827 para que informe el motivo por qué no está ejecutando la retención del 50% del salario que devenga el demandado *JONATHAN ANGEL ISAZA*, identificado con c. de c. No.1.113.655.362, comunicada por oficio No.06-0738 de fecha 5 de abril de 2022. Previénese al pagador que de no efectuar lo ordenado responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales de conformidad con el artículo 593 numeral 9° del C.G. del Proceso. Elabórese el oficio y remítase al correo electrónico: luifeho@hotmail.com y/o yashesoria@hotmail.com

Notifíquese cúmplase,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.059 de hoy 9 de **AGOSTO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-035-2017-00378-00
Demandante: Cooperativa Progreseemos
Demandado: Leonardo Mayorga Muñoz y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0720

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7a4125ebf32ecfb094c4a2e1d05aeafbd74efbb8654a297ee0fc46d209d9ad**

Documento generado en 05/08/2022 05:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

100

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-008-2021-00256-00
Demandante: Cooperativa Progreseemos
Demandado: Max Rodríguez Payán Hernández y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2661

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.059 de hoy 09 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 760014003-008-2021-00256-00
Demandante: Cooperativa Progreseemos
Demandado: Max Rodríguez Payán Hernández y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2661

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd6e74f3735cc884eb713cf5b057e27fd81390a9c405b373131e3d80fb1e1f5**

Documento generado en 05/08/2022 04:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

153

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-024-2020-00415-00
Demandante: SIDOC S.A.S
Demandado: Constructora e Inmobiliaria Enlace SAS
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2662

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de información de títulos proveniente de la parte *demandante*. Así mismo, solicita oficiar a las entidades *Fondo de Adaptación*, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Comfandi Caja de Compensación Departamento Vivienda. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de la interesada que, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales disponibles para pago.

2.- agregar para que obre y en el expediente y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegadas por el *Fondo de Adaptación*, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Comfandi Caja de Compensación Departamento Vivienda

3 *DISPONER* que, por el Área encargada de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se remita a la peticionaria el link de acceso al expediente digital.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.059 de hoy 09 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 760014003-024-2020-00415-00
Demandante: SIDOC S.A.S
Demandado: Constructora e Inmobiliaria Enlace SAS
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2662

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713b0caf1724418fe37ef44a2ca235e52158a55edc6111c1b6763456388f827d**

Documento generado en 05/08/2022 04:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

216

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-026-2020-00366-00
Demandante: Reintegra (cesionario) – FNG Subrogatario
Demandada: Ruby Arce Agudelo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2663

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio enseña en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Ilustrado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co, así las cosas,

Por otra parte, se encuentra pendiente el estudio de la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante. Al realizar el estudio correspondiente, encuentra el despacho que la misma, no tiene en cuenta la subrogación parcial de los derechos del crédito perseguido en este proceso ejecutivo, pues pese a que se aportan dos liquidaciones, una de ellas se hace por el valor del crédito inicial, ordenado en el mandamiento de pago.

RESUELVE

1.- **ACEPTAR** la transferencia del crédito contenido en la letra de cambio que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Bancolombia** y la persona adquirente del crédito **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

2.- **TENGASE** como cesionario adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, identificada con Nit. No. 830.054.539-0, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.



3.- La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

4.- **REQUERIR** al cesionario demandante para que designe un apoderado que represente sus derechos.

5.- **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que presente una liquidación del crédito actualizada, teniendo en cuenta la subrogación de derechos del crédito y de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del Proceso, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.059 de hoy 09 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289567cd31164615c8df2bee00d814e64d60bbd2d499f920346003e7368583c7**

Documento generado en 05/08/2022 04:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>